



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004581-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464502 - 93]

VISTO; El Informe Preliminar N° 000131-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, 3464502-92 y, acompañados; con un total de 252 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que con fecha 05 de julio del 2020, el señor ROBERTO ROSAS LABAN MARTINEZ, solicitó ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, en adelante la Entidad, que se le nombre en la plaza orgánica de secretario de la Institución Educativa N° 10158 "Julio C. Tello", en el marco del Proceso de Nombramiento del Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276. Con fecha 22 de julio de 2020, Don Roberto Rosas Labán Martínez, reclamo contra los resultados preliminares (en los que se le declaró no apto por no cumplir con el perfil del puesto), adjuntando constancia de egresado en Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Privado ISA - Chiclayo, y señalando que el trámite de título se paralizó por la declaración del estado de emergencia nacional. Que el 27 de julio de 2020, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad publicó los Resultados Finales del Proceso de Nombramiento 2020 bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, declarando al impugnante como No Apto, por no cumplir con el perfil del puesto.

Mediante Oficio N° 001737-2020-GR.LAMBAYEQUE/UGEL.LAMB[3610498-2], del 27 de julio de 2020, la Dirección de la Entidad comunicó a don Roberto Rosas Labán Martínez la improcedencia de su reclamo, señalando que el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 091-2012-ED, exige como requisito mínimo para el puesto de Secretario, "contar con educación secundaria completa y título de secretaria", y que el impugnante solamente anexó una constancia de egresado en Secretariado Ejecutivo y no el título de tal.

Y con Resolución N° 001552-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de septiembre del 2020, el Tribunal del Servicio Civil, resuelve: PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 001737-2020-GR.LAMBAYEQUE/UGEL.LAMB (3610498-2), del 27 de julio de 2020, y en los Resultados Finales del Proceso de Nombramiento 2020 bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, del 27 de julio de 2020, emitidos por la Dirección y la Jefatura de la Oficina de Administración de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE, respectivamente, en el extremo referido al señor ROBERTO ROSAS LABAN MARTINEZ; por haberse vulnerado el principio de legalidad. SEGUNDO: Disponer que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento que corresponde a la Entidad emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de nombramiento presentada por el señor ROBERTO ROSAS LABAN MARTINEZ, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución

Posteriormente con Oficio N° 000067-2021-GR.LAMB/GRED-OCI (3464502 – 18), de fecha 25 de febrero del 2021, el Órgano de Control Institucional OCI de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, remiten el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2021-2-4455-AOP, denominado "Contratación de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004581-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464502 - 93]

personal para el puesto de secretaria bajo la modalidad del D.L. 276 en la I.E. N° 10158 "Julio C. Tello" de Mórrope", a fin de que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mencionado informe.

Con fecha 10 de febrero del 2020, la señora Edith Rossana Soriano Araujo, directora de UGEL Lambayeque, remitió al director de la IE N° de fecha 10 de febrero del 2020, la Sra. Edith Rossana Soriano Araujo, Directora de la UGEL Lambayeque, remitió al Director de la I. E. N.º 10158 "Julio C. Tello", el Oficio N.º 000426-2020-GRLAMB/ GRED/UGEL-LAMB, en donde detalló que se había transgredido el literal d) del numeral 5.2.2.1 de la Norma Técnica, y además teniendo en cuenta que la UGEL Lambayeque es la responsable de supervisar la correcta ejecución del proceso de evaluación de expedientes y selección del personal administrativo en las Instituciones Educativas de su jurisdicción, así como resolver solicitudes, reclamos y denuncias, dispuso RETROTRAER el proceso de contratación de personal administrativo, bajo el régimen laboral del D. L. N.º 276, otorgando un plazo de 15 días hábiles para que inicie el proceso de contratación en la institución, desde la convocatoria.

Por lo que con Acta de reunión de comisión evaluadora para cubrir plaza administrativa de secretaria de fecha 11 de febrero del 2020, se reunió la comisión evaluadora integrada por el Prof. José Arturo Ríos Andonaire (Presidente), el Sr. Carlos Valdera Bances (Representante titular de los servidores administrativos) y la Sra. Teodolinda Vásquez Cabanillas (Miembro alterno del CONEI), designada mediante Resolución Directoral Institucional N° 077-2019- D.IE.N°10158"JCT"C.M.-LAMB del 26 de noviembre de 2019, suscrita por el Director de la Institución Educativa N° 10158 - "Julio C. Tello", quien fue a su vez el presidente de la citada comisión; en cuyo contenido dejaron constancia de la nueva convocatoria y elaboración del cronograma del proceso de contratación de la siguiente manera:

N°	ACTIVIDAD	FECHA
1.	Convocatoria del proceso	13/02/2020
2.	Presentación de expedientes postulantes)	Del 11 al 13/02/2020 (hasta las 10:00 a.m.)
3.	Publicación preliminar del cuadro de méritos	13/02/2020 13:00 a.m.
4.	Presentación de Reclamos	14/02/2020 (hasta las 12:00 a.m.)
5.	Absolución de reclamos	14/02/2020
6.	Publicación Final del Cuadro de Méritos	17/02/2020
7.	Adjudicación de plazas	17/02/2020

Dicha designación de la comisión evaluadora, no fue aprobada mediante resolución emitida por la UGEL Lambayeque, como lo establece el literal a) del numeral 5.2.1.5 de la Norma Técnica que establece: "a) La conformación de los comités de contratación se aprueban mediante resolución emitida por las DRE/UGEL, según corresponda, como máximo en la segunda semana de noviembre de cada año fiscal; y ejercerán funciones durante los procesos de contratación que se lleven a cabo en todo el año lectivo siguiente." Por el contrario, dicha comisión evaluadora, solo fue reconocida con acto resolutorio emitido por el director de la I.E.N.º 10158 "Julio C. Tello".

Posteriormente, con Oficio N° 009-2020-D.I.E.N°10158"JCT"C.M.M.LAMB de fecha 11 de febrero de 2020, el director de la I.E. N° 10158 "Julio C. Tello", Prof. José Arturo Ríos Andonaire, informó a la UGEL Lambayeque que se había procedido a convocar por segunda vez el proceso de contratación para cubrir la plaza administrativa de secretaria, por lo que procedía a derivar la convocatoria, el cronograma y las evidencias de su publicación.

Asimismo, con fecha 13 de febrero del 2020, se suscribe Acta de comité de contratación para evaluación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004581-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464502 - 93]

enero al 17 de febrero de 2020, es decir, propició una desnaturalización del contrato laboral en perjuicio del Estado.

Posteriormente con Resolución Directoral N° 00699-2021-GR.LAMB/GRED (3464502-44), de fecha 26 de agosto del 2021, ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N.° 02084-2020 del 26 de marzo del 2020, que resuelve contratar por servicios personales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, al Personal Administrativo Roberto Rosas Labán Martínez, en la Institución Educativa N° 10158 "Julio C. Tello" del distrito de Mórrope, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER de conformidad con el numeral 11.3 del TUO de la Ley N.° 27444, se deberá derivar copia de todo lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativo para Docentes de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinara para Docente y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Lambayeque, para la determinación de la Responsabilidad Administrativa funcional a que hubiere lugar quienes participaron en el proceso de selección del personal y en la emisión de la Resolución Directoral N.° 02084-2020 del 26 de marzo del 2020.

Con Oficio N° 003221-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (3464502-60), de fecha 04 de noviembre del 2021, se remite los actuados a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios.

Asimismo, se le solicitó al investigado, José Arturo Ríos Andonaire, realizar aclaración de hechos, por lo que con Expediente N° 4028808-0, de fecha 23 de noviembre del 2021, presenta su escrito, manifestando que: *"respecto del caso concreto de la plaza vacante en la institución que dirijo, se Declaró desierta la primera convocatoria, luego se realizó una segunda convocatoria, sin que se presenten nuevos postulantes con los requisitos mínimos exigidos, además se contó con la autorización verbal de los funcionarios de la UGEL, quienes señalaron la ruta a seguir. Siendo así y conforme a las pruebas de descargo que adjunto, se procedió a realizar al proceso de convocatoria y contratación del año 2020, en el mes de diciembre del año 2019, como lo establece la RVM N° 287-2019-MINEDU. (...) en el expediente del postulante ganador del concurso, admito en este extremo de los cargos imputados, que efectivamente por descuido, se nos ha podido ir al revisar minuciosamente el detalle de la declaración jurada, (...) Que en el expediente del postulante ganador, tampoco figura el título de secretario, que es el requisito mínimo para ocupar la plaza: (...) en estas convocatorias no se presentaron postulantes con el título de secretario, por lo que siendo necesario contar con este personal y realizando las consultas verbales en la UGEL, se procedió a evaluar a los postulantes que la primacía de la realizada imponía. (...) es menester señalar asimismo que, en nuestra jurisdicción regional, no existe personal suficiente que cumpla los requisitos mínimos para cubrir estas plazas de secretarios o secretarias, pues la oferta laboral en este rubro no cubre la cantidad de plazas ofertadas, (...).*

Que he expedido una resolución de reconocimiento del comité de contratación sin estar facultado, que este cargo no se ajusta a la verdad, pues conforme al oficio N° 195-2019-DIE N° 10158-JCT-CMM-LAMB, de fecha 25 de noviembre del 2019 (que ofrezco como prueba de descargo), como consta en el registro SISGEDO N° 3438657-0, de fecha 05-12-2019, he presentado a la ugel la solicitud de reconocimiento del comité de contratación, sin embargo conforme lo acredito con el registro de seguimiento que adjunto, la ugel nunca expidió el acto resolutivo correspondiente, (...) esta acción administrativa nunca se concretó en una resolución por parte de la UGEL.

Que se ha realizado el pago de los haberes e incentivos correspondientes al postulante ganador, por 47 días (desde el 02 de enero hasta el 16 de febrero del 2020) sin que haya adjudicado la plaza en dicho periodo: debo decir que esta aseveración es una verdad a medias, (...) Que si bien es cierto la RVM N° 287-2019-MINEDU, señala que ningún trabajador contratado a título de ganador del concurso, debe empezar a laborar sin que se le haya entregado su resolución de contrato por parte de la UGEL, en la cuarta semana de diciembre, sin embargo en la práctica esto nunca se cumple en esta ugel, por lo que no puede responsabilizarse de algo que no está a mi alcance, sino dentro de las facultades del órgano superior. (...) Finalmente, conforme se puede apreciar en el portal de transparencia pública de la UGEL



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004581-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464502 - 93]

Lambayeque en el mes de enero del 2020, empezaron a salir las resoluciones directorales del personal contratado, lo que estoy adjuntando como prueba de descargo el registro de este portal de transparencia pública, siendo así, no me asiste ninguna responsabilidad frente a estos hechos."

Que, de lo anteriormente descrito, se le atribuye al denunciado el haber transgredido presuntamente el artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial establece una serie de deberes que el profesor tiene que cumplir, dentro de ellos como *numerus apertus* el literal q), "Otros que se desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia", lo que significa que el profesor no solo tiene que cumplir los deberes establecidos en el citado artículo 40° desde el literal a), hasta la p), sino que tiene que cumplir otros deberes que se desprendan de la presente norma acotada, o de otras normas específicas

Artículo 40°

DEBERES

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6°

El profesor actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad.-Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

"Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU.

(...)

5.2.1.5 Comités de Contratación

a) La conformación de los Comités de Contratación se aprueban mediante resolución emitida por la DRE/UGEL, según corresponda, como máximo en la segunda semana de noviembre de cada año fiscal; y ejercerán funciones durante los procesos de contratación que se lleven a cabo en todo el año lectivo siguiente.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004581-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464502 - 93]

(...)

5.2.2.1 Evaluación de expedientes

d) Los postulantes a cargos administrativos que no acrediten la formación mínima requerida para el cargo al que postulan, según lo establecido en el Anexo 1 de la presente norma, serán excluidos automáticamente del proceso, dejándose constancia del caso.

Que el artículo 43 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Siendo así, de corroborarse los hechos presuntamente atribuidos a Don JOSE ARTURO RIOS ANDONAIRE, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el primer párrafo del artículo 49°, que establece "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra el administrado, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

El escrito de descargos, presentación de medios probatorios y de ser el caso, solicitud de prórroga de plazo, deberán estar dirigidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque; asimismo, pueden presentarse de manera virtual, en el link de mesa de partes virtual: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php? o de manera presencial en la mesa de partes de ésta entidad educativa descentralizada de educación.

Y de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU: "Si dentro del plazo antes señalado, el profesor procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la Comisión tiene expedita su función para evaluar el expediente efectuando la investigación y diligencias que sean necesarias. Los descargos presentados fuera del plazo, se tienen por no presentados."

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004581-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464502 - 93]

el régimen administrativo.”.

Que, el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala: *“Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.4.18. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que prescribe: “El profesor una vez notificado con la resolución de instauración estará impedido de solicitar licencia sin goce de remuneración por motivos particulares mayores a cinco (5) días útiles, y de presentar renuncia. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.”

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que, Don JOSE ARTURO RIOS ANDONAIRE, Director durante el año 2020 en la IE N° 10158 - Julio C. Tello - Mórrope, habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria. Por lo tanto, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda con acta de sesión ordinaria N° 197-2023, de fecha 17 de octubre del 2023, recomiendan, Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al investigado.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don JOSE ARTURO RIOS ANDONAIRE, Director durante el año 2020 en la IE N° 10158 - Julio C. Tello - Mórrope, por haber transgredido lo establecido en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; numeral 4. Probidad, del artículo 6°; y numeral 6. Responsabilidad, del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, el incumplimiento de los numerales 5.2.2.1 y 5.2.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU. Lo que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE ARTURO RIOS ANDONAIRE, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTICULO TERCERO: SE REMITA, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004581-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464502 - 93]

procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
MAGALY MARGARITA ROMERO DAVALOS
DIRECTORA DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 22/11/2023 - 09:25:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>